

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00787-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS: MARIA AMPARO LÓPEZ ACOSTA

Los Patios (N.S.), Veintinueve (29) de julio de 2020.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **MARIA AMPARO LOPEZ ACOSTA** para que sean representados por el:

Doctor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**; quien se localiza en la Carrera 6 4-17 Interior 102 Edif Marquez; teléfono N° 5685591 - 3156482588 y correo electrónico: luisgor2005@hotmail.com

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Igualmente, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 30 de julio 2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal el despacho advierte que mediante auto adiado 27 de Julio de 2020 (F. 60 C. Ppal.), se ordenó requerir a la parte demandante a fin cumpliera la carga procesal allí impuesta; empero, conforme a las disposiciones del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 dicho requerimiento se hace innecesario por cuanto a partir de la entrada en vigencia del mencionado precepto normativo, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; Así las cosas, este operador judicial ha de ordenar continuar con el trámite procesal pertinente, procediendo con la inclusión de los datos correspondientes al emplazamiento de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** en el respectivo registro y por consiguiente en el referido a los Procesos de Pertenencia, según lo dispuesto en el Artículo 375 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 108 ibídem.

Ahora bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ**; en atención al memorial poder obrante a folio 58, como quiera que la Notificación de que trata el Art. 291 ibídem, vista a folio 52 no se surtió conforme a los lineamientos dispuestos por la norma en cita pues se remitió a una dirección totalmente diferente a la aportada en el libelo demandatorio, haciendo la advertencia de que compareciera al despacho en el término de CINCO días, siendo el correcto de DIEZ días por ubicarse fuera de esta municipalidad; en consecuencia, RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **MARÍA LORENA MÉNDEZ REDONDO** para que en adelante lo represente dentro de la presente Litis, en los términos y facultades del poder conferido.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 ibídem; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario dejar sin efecto la providencia de fecha 27 de Julio de 2020, consonante con lo arriba expuesto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 27 de Julio de 2020 (F. 60 C. Ppal.) por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROCEDASE con la inclusión de los datos correspondientes al emplazamiento de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por consiguiente en el referido a los Procesos de Pertenencia, según lo dispuesto en el Artículo 375 del C.G. del P., en

concordancia con el Artículo 108 *ibidem*. Cumplido lo anterior se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARÍA LORENA MENDEZ REDONDO para que en adelante represente al demandado **ÁLVARO VILLAMIZAR SUÁREZ** dentro de la presente Litis, en los términos y facultades del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estudio
Fol. 30-07-2020



Secretario

RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00312-00

PROCESO: ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE INMUEBLES

DEMANDANTE: JOSE BONILLA MANRIQUE

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA ANDRADE ZUREK Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.

Los Patios (N.S.), 29 de julio de 2020

Revisada la actuación procesal, se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de LUISA FERNANDA ANDRADE ZUREK** para que los represente, al doctor:

JOSÉ DE JESÚS MARIA SOTO APOLINAR, con correo electrónico: jdjmsa@hotmail.com.

Así mismo, revisada la actuación procesal, se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE** para que los represente, a la doctora:

NADIA CAROLINA SOTO CALDERÓN, con dirección en la Avenida Gran Colombia Edificio Leydi Oficina 302, teléfono 3123349816 y correo electrónico: nacarisoto@hotmail.com

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *“La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Igualmente, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

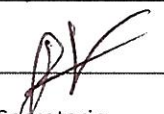


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 30 de julio de 2020


Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00317-00
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: IVAN DARIO SUESCUN RAMIREZ
DEMANDADOS: SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES

Los Patios (N.S.), Veintinueve (29) de julio de 2020.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES** para que sean representados por:

El Doctor **CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO** con correo electrónico: charlyvalderrama.abog@hotmail.com

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Igualmente, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 30 de julio 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, Julio (28) de Dos Mil Veinte (2.020).

NULIDAD DE REGISTRO RD. 544054003001-2020 – 00100-00

Demandante: CATHERINE ADRIANA MORENO MORA CC N° 52.862.403

Apoderado: ALEIDA PATRICIA LASPRILLA GÍAZ CC N° 60.348.790

Se encuentra al despacho la presente demanda y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión; si no se advirtiera que conforme se desprende del libelo introductorio, la pretensión incoada refiere a la Nulidad o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de la parte actora por estar inscrita igualmente en territorio venezolano; así las cosas, acorde a lo normado en el numeral 2 del Art. 22 del C.G. del P. es competente el juez de familia por tratarse de un asunto que modifica o altera el estado civil y no este operador judicial, cuyo conocimiento se limita a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del señalamiento en actas o folios del registro de aquel, (C.G. del P. Art. 18 # 6).

Posición por demás respaldada en pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta N/S. Sala Decimosegunda Mixta en fecha 29 de Agosto de 2018, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga de la misma ciudad; de igual forma, en fecha 13 de Noviembre de 2019, la Sala Sala Mixta de esa corporación resolvió declarar que el Juez Promiscuo de Familia de Los Patios N/S. es el competente para conocer de los procesos de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento al resolver un conflicto de competencia propuesto por este despacho.

Ahora bien, el Art. 16 del C.G. del P. señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables; por lo tanto a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es por lo que ha de remitirse el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de esta localidad a fin asuma su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de esta localidad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 30-07-2020

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipaliospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es) JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Demanda: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00106-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte
(2020)**

Teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho advierte, que en el párrafo segundo de la parte motiva del auto de fecha 27 de los corrientes, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por error involuntario se requirió a la parte demandante para que hiciera la respectiva manifestación frente al título ejecutivo base del recaudo, siendo lo correcto hacer mención al **contrato de arrendamiento** objeto de Litis; en consecuencia habrá de corregirse únicamente en ese sentido el párrafo segundo de dicha providencia.

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 27 de julio de 2020.

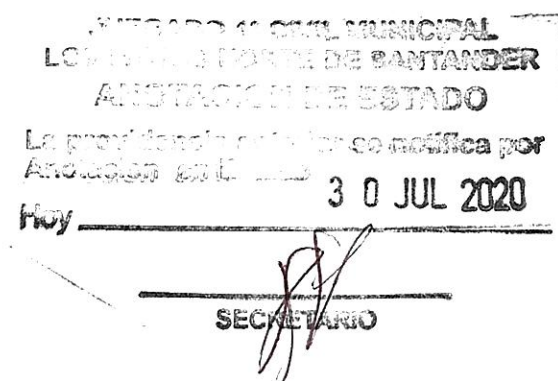
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Demanda: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00107-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte
(2020)**

Teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho advierte, que en el párrafo segundo de la parte motiva del auto de fecha 27 de los corrientes, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por error involuntario se requirió a la parte demandante para que hiciera la respectiva manifestación frente al título ejecutivo base del recaudo, siendo lo correcto hacer mención al **contrato de arrendamiento** objeto de Litis; en consecuencia habrá de corregirse únicamente en ese sentido el párrafo segundo de dicha providencia.

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

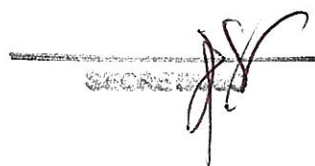
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
ANOTACIÓN DE AUTO
La providencia n.º 30 de julio de 2020 se notifica por
Anotación en el Libro 30 JUL 2020
Hoy _____


SECRETARÍA

Oralidad

VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)

Rdo. N° 54-405-40-03-001-2020-00109-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **29 DE JULIO DE 2020**

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE) de la referencia, presentada por **LUIS ALFONSO CARVAJAL BARAJAS**, contra **DILIA MERCEDES PINZÓN LÓPEZ**, para resolver lo pertinente; revisada la demanda, observa el despacho lo siguiente:

a) Para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble objeto de litis, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

b) Así mismo, se advierte que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 6 del decreto 806 de 2020; se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda verbal, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO : CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las irregularidades presentadas , so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **HENRY JESÚS MARTÍNEZ IBARRA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
LOS PARTES NOTIFICADOS POR
ANOTACION EN EL REGISTRO
La providencia de autos notifica por
Anotacion en el Registro
Hoy 30 JUL 2020



Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00110-00
Dte: **SANDRA ROCÍO BELTRAN TRIANA C.C. 60.324.452**
Ddo: **FELIPE GONZÁLEZ EUGENIO C.C. 1.128.270.833.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SANDRA ROCÍO BELTRAN TRIANA** contra **FELIPE GONZÁLEZ EUGENIO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FELIPE GONZÁLEZ EUGENIO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SANDRA ROCÍO BELTRAN TRIANA**, la siguiente suma de dinero:

- Treinta y cinco millones de pesos (\$ 35'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 6.408 del 20 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de marzo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 6.408 del 20 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-221112, ubicado en la MANZANA "B" AVENIDA 10 CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP LOTE # 20 de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE

MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase a la doctora **SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRAN**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

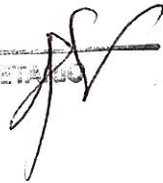
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

SECRETARÍA DE JUSTICIA
LEY 2030 DEL 27 DE JULIO DE 2020
APROBACIÓN DEL JUEZ
La presente se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 30 JUL 2020


SECRETARIO

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00111-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA contra SANDRA PATRICIA MARIÑO TAMI**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que:

Se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Así mismo, se advierte que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, **30-07-2020**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ**, contra **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P; así como los establecidos en el decreto 806 de 2.020; razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; a excepción de la cuantía pretendida como multa por incumplimiento del contrato, ya que se desprende que ésta es sumamente excesiva, vulnerándose con ello los principios de justicia y equidad en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1601 del C.C., lo que nos lleva a determinar la cuantía en **\$ 1'300.000.00**, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo esta en él, como se desprende de la norma citada; por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **Tres millones doscientos setenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos m/l (\$ 3'271.666,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente al saldo del canon de febrero por la suma de \$ 50.000,00, la suma de \$ 621.666,00 por concepto del canon del mes de marzo, y los cánones de meses de abril, mayo junio y julio por la suma de \$ 350.000,00 cada uno para el total antes reseñado.
- Por la suma de **un millón trescientos mil pesos m.l. (\$ 1'300.000,00)**, por concepto de multa por incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcasele personería al demandante para actuar en causa propia dentro del presente proceso por la naturaleza y cuantía del mismo.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

RECORADO 12 QUITA MINUTUAL
LOS TRIBUNALES DE LA JUDICATURA
ANOTACION EN LITIGACION
La providencia se da fe y notifica por
Anotacion en Litigacion
Hoy 30 JUL 2020

SECRETARIO

Oralidad

VERBAL (Restitución de inmueble)
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2020-00113-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **29 DE JULIO DE 2020**

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) de la referencia, presentada por **LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ**, contra **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 6 del decreto 806 de 2020; se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda verbal, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO : CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZÁBAL**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

La presente demanda fue admitida en el expediente N° 54-405-40-03-001-2020-00113-00
Anotación en el expediente N° 54-405-40-03-001-2020-00113-00
Hoy 30 JUL 2020


SECRETARIO

